



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la persona demandada en este juicio se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de la siguiente manera.

- El demandado Juan Felipe Velásquez Gómez se notificó por conducta concluyente el día 16 de agosto de 2022 (*Ver auto fechado agosto 12 de 2022, obrante en el anexo 6, Cd. Ppal. Exp. Digital*).
- 17,18, y 19. Art. 91 CGP. Para retiro de traslados.
- Del 22 de agosto al 2 de septiembre, término de traslado.

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual se realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, Septiembre 7 de 2022


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Radicación No: 170014003009-2022-00352
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda ejecutiva instaurada por **Guillermo Fino Serrano** contra el señor **Juan Felipe Velásquez Gómez** y se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Juan Felipe Velásquez Gómez, y a favor del señor Guillermo Fino



Serrano, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, Cd Ppal. digital

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por conducta concluyente el día 16 de agosto de 2022 (*Véase anexo 6, Cd. Ppal. digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 22 de agosto al 2 de septiembre de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de Juan Felipe Velásquez Gómez, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 4 del Cd. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor Guillermo Fino Serrano y donde es accionado el señor Juan Felipe Velásquez Gómez, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago fechado del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 4 del cd. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.



3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la cooperativa ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

CCS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01300ea60586e86482ba2eb279629bc8d7483273345e451a2f1e33440223ada**

Documento generado en 08/09/2022 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>